



**Expediente núm. 131/2013**  
**Federación Española de Rugby**  
**Insultos a árbitro**

En Madrid, a 27 de septiembre de 2013, reunido el Comité Español de Disciplina Deportiva para resolver el recurso interpuesto por don Juan Bedate Alonso contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby de 15 de julio de 2013, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 20 de abril de 2013 se disputó el encuentro correspondiente a la División de Honor de Rugby entre los equipos VRAC Valladolid y Hernani CRE.

El siguiente 6 de mayo de 2013, don Héctor Maestro Martínez, que ejerció de Juez de Línea en el citado encuentro, remitió a la Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby (en adelante FER), escrito complementario al acta del partido, con el contenido que obra en el expediente. Entre otros extremos, en el citado escrito complementario el árbitro puso de manifiesto que, a la conclusión del partido y a las puertas de las instalaciones deportivas, el entrenador del VRAC Valladolid, don Juan Bedate Alonso, en una actitud soez y amenazante le insultó gravemente, gritándole a la cara y entre otros improperios: “puto subnormal”; “hijo de puta” “eres mala persona y mal árbitro” e “imbécil”.

**SEGUNDO.-** Mediante resolución de fecha 8 de mayo de 2013, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER acordó incoar contra el entrenador don Juan Bedate Alonso expediente disciplinario a fin de depurar las eventuales responsabilidades por los hechos referidos, concediéndole plazo para alegaciones. El Sr. Bedate Alonso, mediante escrito de 20 de junio de 2013, negó los hechos descritos en el anexo del acta arbitral considerado y solicitó el archivo del expediente disciplinario con fundamento en determinados defectos formales en la redacción y remisión del acta.

**TERCERO.-** Por resolución de 27 de junio de 2013, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER resolvió sancionar al citado entrenador con suspensión por cinco encuentros oficiales por la comisión de la infracción prevista en el art. 94 c), en relación con lo dispuesto en los arts. 95 y 100, del Reglamento de



Partido y Competiciones de la FER, que tipifica como infracción grave, a corregir con la sanción de cuatro a seis partidos de suspensión, los insultos graves. La resolución añade que la citada sanción no se impone en su grado mínimo “debido a la reiteración de las infracciones de las que, sin género de dudas, el entrenador es autor”.

**CUARTO.-** Contra esta resolución don Juan Bedate Alonso interpuso recurso de apelación negando en particular, como ya hiciera en la instancia, la realidad de los hechos imputados y la presunción de veracidad del escrito arbitral considerado, que debía ser calificado simplemente como un escrito de denuncia formulado por la víctima de la infracción y valorado, en consecuencia, siguiendo las reglas que ordenan la valoración de este tipo de escritos, con el resultado de resultar rigurosamente insuficiente para justificar la sanción impugnada. El recurrente cuestionaba, además, la competencia federativa para corregir disciplinariamente los hechos considerados, al haberse producido fuera de las instalaciones deportivas, y la aplicación en su caso de la agravante de “reiteración”, dada la inexistencia de infracciones previas.

**QUINTO.-** Mediante resolución de 15 de julio de 2013, el Comité Nacional de Apelación de la FER desestimó el recurso por considerar, en síntesis, que las alegaciones del entrenador recurrente no desmienten la presunción de veracidad del acta arbitral ni habilitan, en consecuencia, la revisión de la sanción impugnada, y que no fue efectivamente impuesta en su grado mínimo habida cuenta la reiteración demostrada por el recurrente en su actitud insultante y amenazante.

**SEXTO.-** Frente a esta última resolución don Juan Bedate Alonso interpuso el presente recurso insistiendo en las mismas alegaciones que antes se han resumido y que incluso están razonadas ahora *expressis verbis* en los mismos términos.

**SÉPTIMO.-** Con fecha de 31 de julio de 2013 este Comité, con traslado de copia del recurso interpuesto, solicitó de la FER el envío del expediente correspondiente al presente asunto y del preceptivo informe del órgano disciplinario federativo. Por nueva resolución de 29 de agosto de 2013 este Comité acordó conceder al entrenador recurrente plazo de diez días para que, con vista del expediente y traslado de copia del informe federativo recibido. Mediante escrito del siguiente 9 de septiembre de 2013, el recurrente se ratificó íntegramente en las alegaciones ya formuladas en su escrito de recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Conforme se ha recordado en los antecedentes de hecho el recurrente cuestiona la sanción impuesta por varios motivos. En primer lugar y de modo principal porque, a su juicio, la sanción impugnada se funda en unas



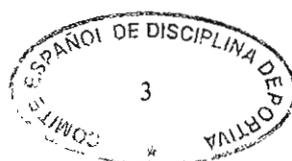
manifestaciones arbitrales que, además de falsas, no gozan en cualquier caso de la presunción de veracidad que es característica de las actas arbitrales. Sencillamente porque, en este caso, ni el Reglamento de Partidos y Competiciones ni ninguna otra norma de la FFER conceden a las actas arbitrales y a sus anexos presunción de veracidad, según exige el art. 33.3 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva. En consecuencia, en defecto de la citada previsión expresa, el escrito remitido por el árbitro tiene el valor de simple denuncia y, en esa condición, no constituye ninguna de prueba de cargo suficiente a la luz de los criterios que informan su valoración.

En segundo lugar, el recurrente cuestiona la competencia de los órganos federativos para corregir los hechos considerados, al haberse producido en todo caso a la conclusión del encuentro y fuera de las instalaciones deportivas. Y finalmente, en tercer lugar, combate la aplicación en su caso de la agravante de “reiteración”, por ausencia de infracciones previas que justifiquen la concurrencia de semejante agravante.

**SEGUNDO.-** La tacha principal formulada por el recurrente debe ser rechazada, toda vez que toma pie y se justifica en un presupuesto que este Comité no comparte: la falta de presunción de veracidad del informe complementario remitido por árbitro. Pues, aun cuando ciertamente el Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER no contiene ninguna previsión que expresamente atribuya presunción de veracidad a las manifestaciones arbitrales reflejadas en las correspondientes actas o informes complementarios, al modo de lo que sí establecen las normas correspondientes de otras Federaciones deportivas, esa circunstancia no permite en modo alguno concluir en el rebajado valor probatorio que le atribuye el recurrente.

De un lado, porque así se desprende de la interpretación sistemática del citado Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER y de las abundantes referencias a las actas arbitrales que contiene y que certifican la regla de su presunción de veracidad. Lo acredita ya, en efecto y entre otros, el art. 63 del citado Reglamento federativo cuando recuerda la obligación del árbitro de redactar correctamente el acta y, en su caso, anexos o informes complementarios, por ser “la base fundamental para las decisiones que adonte el Comité de Disciplina Deportiva” Y lo confirma también el régimen disciplinario agravado que precisamente por ese motivo establece el art. 94 D), y que tipifica como infracción muy grave “el falseamiento voluntario del contenido del acta”. Y, de otro, porque así de hecho lo ha declarado también este Comité en repetidas ocasiones, según testimonia, entre otras muchas, nuestra resolución de 23 de diciembre de 2011, dictada en el expediente 213/2011 bis.

Por consiguiente y, por tanto, una vez confirmada la presunción de veracidad del acta arbitral en este caso considerada, es evidente que el resto de alegaciones del recurrente acerca de la necesidad de seguir los criterios que informan la valoración de las pruebas testificales pierden lógicamente pie y carecen, en consecuencia de



sentido, por lo que deben ser desestimadas sin necesidad de mayor razonamiento.

**TERCERO.-** No mucha mejor suerte merece el segundo de los motivos de oposición razonados por el recurrente. También ahora porque la falta de competencia que denuncia se justifica en un presupuesto que este Comité no puede compartir. En primer término porque, según declaró expresamente tanto el Comité de instancia como, más tarde, el Comité Nacional de Apelación de la FER en la resolución ahora recurrida, y saliendo precisamente al paso de este mismo motivo del recurso, los hechos considerados se produjeron dentro de la instalación deportiva. Una declaración imposible de pasar por alto, que no ha sido desmentida eficazmente por el recurrente y que, por tanto, debemos ahora confirmar. Pero también, en segundo lugar, y ya antes, porque la potestad disciplinaria federativa comprende, en contra del criterio del recurrente, el enjuiciamiento de las infracciones de las personas sujetas a la disciplina deportiva cometidas con ocasión o con motivo de un acontecimiento deportivo o en el contexto de la correspondiente organización deportiva y, por tanto, con independencia del espacio físico en el que concretamente se cometan en cada caso.

**CUARTO.-** Finalmente, este Comité considera que la “reiteración” apreciada en el presente asunto por los órganos disciplinarios federativos para determinar la sanción recurrida resulta asimismo irreprochable. En este caso porque, en contra asimismo del criterio que defiende el recurrente, la citada “reiteración” no ha sido apreciada por los órganos disciplinarios federativos como determinante de la aplicación de la específica circunstancia agravante de “reiteración” que contempla el art. 106 a) del Reglamento de Partidos y Competiciones, y que sí exige, en su dicción literal, la existencia de infracciones previas, sino simplemente como fórmula que condensa la repetición de los insultos y actitud amenazante protagonizados por el recurrente. Así se desprende, en efecto, tanto de la propia resolución sancionadora recurrida, como de la dictada en instancia, y que no aluden en ningún momento al citado precepto reglamentario, como sería en otro caso desde luego lo normal, y sí solo en cambio, a los continuos insultos prorrumpidos por el recurrente y a su porfiada actitud amenazante.

En estas condiciones, la determinación de la sanción recurrida, que pasa no solo por la eventual apreciación de circunstancias modificativas, atenuantes y agravantes, sino también por la valoración de todas las demás circunstancias concurrentes en la infracción, resulta razonable y proporcionada.

Por todo lo expuesto, este Comité Español de Disciplina Deportiva acuerda:

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por don Juan Bedate Alonso contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby de 15 de julio de 2013, que confirmamos.





CSD

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante este Comité, en el plazo de un mes desde su notificación, o recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.